

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: Violencia intrafamiliar
DEMANDANTE: Laura Victoria Gómez Naranjo
DEMANDADO: Juan Martin Valencia Naranjo
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00512-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 833
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de preservar la unidad familiar.
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 802 proferida el 8 de septiembre de 2022 por la Comisaría de Familia Siete de Robledo, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO en contra de JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2022, acudió a la Comisaría de Familia Siete de Robledo, la señora LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO denunciando hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO.

2. El auto admisorio tuvo a bien conminar al accionado para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, amenaza u otras ofensas en contra de la señora LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO y le concedió a ésta protección policial; a la vez que

se le asignaron los cuidados personales de su hijo y le restringió provisionalmente las visitas al convocado. En la misma resolución fijó fecha para descargos y fallo.

4. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 8 de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia Siete de Robledo, llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró como responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO, emitió medidas de protección definitivas y ratificó entre otras medidas la orden de terapia psicológica de manera individual al convocado.

5. Lo así decidido fue notificado a las partes intervinientes mediante correo electrónico y dentro del término de ley, el señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO manifestó su inconformidad con lo resuelto por la Comisaría, por lo que una vez concedido el recurso, el asunto fue remitido a este Juzgado con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO contra la resolución proferida por Comisaría de Familia Siete de Robledo, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado en su contra por LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado,

incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, en la denuncia de hechos formulada el día 26 de junio de 2022, por la señora LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO, ésta manifestó que:

“el día 19 de junio Juan Martín me llamo y me dijo que quería ver al niño, que le hacía mucha falta, al llegar al éxito de Laureles, allí me encontraba yo, y allí llegó él, mi hijo tenía ganas de entrar a baño y mi hermana Dora Isabel lo llevo, cuando Juan Martín él se quedó a solas conmigo me dijo que habláramos, que lo intentáramos, que nosotros podíamos, que buscáramos un profesional que nos ayudara, que no perdiéramos todo ese tiempo, que lo hiciéramos por el niño, yo trataba de alejarme y él me detenía, me arrinconaba, yo le pedía que me dejara que no quería nada con él, él insistía, mi hijo ya se encontraba en ese momento y se alteró, me llamaba angustiado, luego él intento correr con el niño en sus brazos, me grito diciendo que si no era así, (hablar conmigo) entonces se lo llevaba, él decía que yo tenía la solución en la mano, siguió hasta el parqueadero pero al fin se fue.

El día 22 de junio Juan Martín fue por el niño a la guardería, eso lo hizo sin haber sido acordado conmigo, él se lo llevo para su casa la cual es en el municipio de Envigado, a mí me toco llamarlo y recriminarle el hecho de haber llevado el niño y no regresarlo las 8. 30 de la noche, cuando me lo entrego siguió hostigando, insistía en que teníamos que estar juntos, que intentáramos, que lo hiciéramos por el niño, que el niño debía tener un hogar, durante la relación que duro hasta marzo de este año se han presentado muchos hechos de violencia psicológica y verbal, me manipula, amenaza con auto lesionarse, dice que si no es conmigo no es con nadie, ha agredido de manera verbal a mi familia, me ha amenazado de muerte, me intimida, permanentemente me presiona, hostiga e intimida por mensajes de whatsapp, texto, llamadas telefónicas.

nosotros hicimos una conciliación en la casa de justicia de Robledo el día 21 de mayo, allí se acordó regulación de visitas y alimentos lo cual se cumple en parte este fin de semana Juan Martín se llevó el niño para la plaza mayorista, allí él tiene un local y para allá se llevó el niño, yo fui al local y le dije que ese lugar no era para estar mi hijo a lo que él respondió que era su tiempo con el niño y que a mí no me importaba como lo utilizaba, en ese lugar se escucha música a alto volumen, hechos violentos, gritos, ruidos de camiones, me parece que es perjudicial para el niño ese ambiente.” hace días le pregunte a la educadora de la guardería que si había notado algún cambio en el niño y ella me respondió que el día que el papa lo había regresado el niño se aferró a ella, lo cual es extraño, porque por lo general el niño desea irse para la casa con la mamá, el niño en las noches se sobresalta, además se orina en la ropa lo que nunca había pasado.

Mi pretensión con esta denuncia es que Juan Martín no se me enarque, que se aleje de mí, que no me llame, que no me busque, además que se modifique o se revise la conciliación que hice con él en cuanto a las visitas del niño ya que yo lo hice bajo presión y por la imitación que Juan Martín ejerce sobre mí.

Juan Martín no fue un buen padre con el niño mientras tuve convivencia con él, ahora muestra preocupación por el niño, pero con

la intención de mantener comunicación conmigo, y así manipularme. Deseo agregar que Juan Martin es una persona bipolar, agresivo, con desordenes psicológicos, manipulador.”

Por su parte, en la diligencia de descargos rendida por el señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO, éste manifestó que:

“primero que todo el día 19 de junio yo llegue de trabajar a la casa como a las 2 de la tarde y le dije que quiera ver el niño, me dijo venga al centro comercial de Viva Laureles que yo estoy acá con él, entonces yo fui a viva Laureles, en las zona de comidas me encontré con ella, ella me dijo mire al niño, vaya de una vuelta con él, yo llegue y me lo lleve para mimos a darle un helado, de ahí el niño me dice, papá tengo que ir al baño, ya subiendo del sótano yo llevaba al niño para el baño y me la encontré a ella y le dije, me puede regalar unos pañitos que no tengo en este momento para entrar al niño al baño, estaba haciendo la fila del baño y llegó la hermana y me dijo que no, que yo no podía entrarlo al baño que lo debía entrar ella, en ningún momento yo busque a Laura, yo le entregue el niño a la hermana para que entrara al niño al baño, la hermana se demoró mucho en el baño y Laura se preocupó y fue a buscarme al baño, cuando ella me vio solo me dijo, y el niño donde esta?

Y yo esta con la hermana ósea con la tía, en ese momento empezamos una conversación donde yo le dije que pensara bien las cosas que yo le prestaba todas las condiciones necesarias para que esto fluyera de una manera armónica, salió la hermana del baño y le propuse que todos almorzáramos juntos para que empezáramos un contacto, estaba el papá, el novio de la hermana y la hermana y en la zona de comidas estaba la mamá y la otra hermana, yo solo le dije que me dejara llevar el niño en mis brazos que el tiempo que yo lo había tenido había sido demasiado corto, que no me restringiera tanto el cariño del niño y ella tomo una actitud agresiva, de desprecio y rechazo para limitarme el tiempo con el niño, yo los acompañe hasta el parqueadero y le dije a Laura que pensara bien las cosas que no era justo para el niño una relación de esta manera, le entregue al niño delante de la hermana, del novio de ella y del papá, me despedí de mi hijo y me retire del centro comercial ahí se terminó ese primero punto.

Segundo habla que yo retire el miércoles 22 al niño de la guardería, si efectivamente yo recogí el niño el miércoles a la hora de salida del niño, la cual días anteriores ella me había propuesto esa fecha para recoger el niño, en una visita rutinaria conciliada por medio de chat, yo retire el menor y a las 8 de la noche lo entregue PREGUNTA manifiéstele al despacho si usted le causo maltratos físicos verbales y psicológicos a la señora CONTESTO: hubo alegatos conjuntos, pero nada más, agresión física no hubo ni para ella ni para el menor.....(..).”

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente

caso, había responsabilidad de parte del señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO respecto de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, luego de declararlo responsable, ordenó como medida de protección definitiva la conminación para que hacia el futuro cesen los malos tratos, las agresiones y las ofensas, además ratifico la orden de terapias psicológica tanto a la convocante como al convocado.

Frente a lo así resuelto por la comisaría, el señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO, tras ser notificado, mostró inconformidad respecto de lo indicado, y mediante apoderado judicial interpuso recurso de apelación manifestando que el comisario de familia nunca se puso de presente, en lo mencionado en el acta de audiencia con la toma de juramento, la no declaración contra sí mismo, por parte del funcionario, ni ante la secretaria, que adicionalmente, el comisario de familia, no formuló las preguntas del interrogatorio, tampoco desarrolló esta etapa procesal de forma presencial, por lo tanto, no obtuvo de primera mano el conocimiento real de esta etapa probatoria, fundamental para motivar la resolución de la sentencia que solo estuvo presente en dos momentos de la audiencia, en la primera con el fin de dar apertura de la misma, y la segunda con el fin de escuchar los alegatos de conclusión.

Agrega además que, en el interrogatorio el comisario no estuvo presente, que las afirmaciones por parte de la convocante ponen en riesgo, el buen nombre, la dignidad, del convocado. Finalmente argumentó que los elementos probatorios acogidos por el comisario no fueron valorados ni practicados en su totalidad, que la presunta víctima después de solicitar alejamiento físico esta, en interrogatorio admite que ella se ha comunicado con convocado.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura practicada y arrojada al proceso, emerge con claridad que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados si tuvieron ocurrencia y es palmario que la conflictiva relación afectiva entre JUAN MARTIN y LAURA VICTORIA, está enmarcada en una dialéctica familiar inadecuada lo que incide inexorablemente en el bienestar y la salud mental, emocional, moral y afectiva no solo de los anteriores, sino también de su hijo en común, quien a la fecha es menor de edad.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión,

en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de del enlace afectivo y sentimental entre la pareja puede ocasionar lesiones irreversibles para todos si no se adoptan correctivos que enruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas por la comisaría en la resolución emitida.

Las relaciones interpersonales siempre son generadoras de roses por que la condición humana es por esencia, de naturaleza imperfecta, razón por la cual será un abonado positivo que los señores JUAN MARTIN y LAURA VICTORIA, comprendan, aprendan y pongan en práctica, a través del cumplimiento de las medidas adoptadas por la comisaría, los límites del comportamiento frente a los sentimientos del otro, toda vez que no hay nada más lesivo que convertir una relación afectiva en una dualidad de poder sobre el otro y más aún un aprovechamiento indebido.

Para este despacho no es de recibo la inconformidad formulada por el señor JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO con respecto a lo decidido por la comisaría, puesto que, como el mismo lo manifestó el la diligencia de descargos ha tenido alegatos con la señora LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO, y esta judicatura tiene el deber de garantizar que el hijo común de la pareja goce de ambientes sanos y propicios para su adecuado desarrollo y crecimiento, salvaguardando además sus derechos fundamentales y es claro que, conforme a los postulados del artículo 9 de la ley 1098 de 2006, en toda medida judicial o administrativa, se debe dar prevalencia a los derechos del infante.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución N° 802 del 08 de septiembre de 2022, debe ser confirmada puesto que las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 802 del 08 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Familia Siete de Robledo, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por JUAN MARTIN VALENCIA NARANJO en contra de LAURA VICTORIA GÓMEZ NARANJO.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785955cee7f701e14acfee753f77a8c60afd00949875dc7f009b95ee7e42fb38**

Documento generado en 24/10/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>